



Sentencia:	No. 216
Radicado:	05266 31 10 002 2023-00374-00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA No. 65
Accionante:	LUIS EMIR LOAIZA OSPINA
Accionado:	MUNICIPIO DE ENVIGADO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC
Tema:	Derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso público de méritos, la buena fe y la seguridad jurídica.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El señor LUIS EMIR LOAIZA OSPINA, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE ENVIGADO, representado legalmente por el Dr. Braulio Espinoza Márquez, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, representada legalmente por el Dr. Mauricio Liévano Bernal, o por quien haga sus veces; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por concurso público de méritos, la buena fe, y la seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política.

I. ANTECEDENTES

I. De la demanda y su fundamento.

Manifestó el accionante que, de acuerdo a la convocatoria 1010 de 2019 y a la reglamentación realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, presentó concurso para el cargo de Agente de Tránsito del Municipio de Envigado, código 340, Grado 1, OPEC 40211, donde se ofertaron 89 vacantes definitivas; indica, además, que como resultado de dicho examen la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió lista de elegibles por medio de acto administrativo 2021 RES-400.300.24-10451 y número de lista 15012-2, donde aparece que ocupó el puesto 103.

Sigue adelante en su relato, resaltando que la persona que ocupó el puesto 100 ya fue nombrada y se encuentra laborando y, que, se enteró el pasado 30 de abril que, el Municipio de Envigado por medio del Decreto 0000133 del 9 de marzo de 2023 modificó la planta de personal de la administración municipal y se

tomaron otras determinaciones, lo que consideró como un acto de mala fe, contrario al debido proceso y sin garantías de seguridad jurídica, pue modificó y suprimió no sólo dos cargos de agentes de Tránsito, sino otros empleos según él, son sujetos a ser surtidos por otras listas de elegibles resultado de la territorial 2019, y así darle cumplimiento a lo establecido en la ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, además, sostuvo que *“no media estudio técnico, se argumenta en dicho acto la reducción del gasto fiscal de la vigencia 2023, el no requerimiento de dichos cargos suprimidos, la provisión de (96) vacantes es decir (7) más de las ofertadas y la estabilidad de estas, conceptos que son equivocados, teniendo en cuenta que haber realizado esto consecuencialmente va en contra de las circulares emitidas por entes de control en conjunto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Procuraduría General de la Nación, Circular conjunta No. 074 del 2009 y Circular conjunta del Departamento Administrativo de la Función pública y Comisión Nacional Del Servicio Civil, Circular conjunta No. 004 de 2011.”*

Concretó el relato de los hechos, relacionando los dos cargos que fueron suprimidos con el precitado decreto y sostuvo que s ambos cargos se generaron en el tiempo en que existía una lista de elegibles vigente y sin la necesidad de que estos fuesen ofertados en el concurso de mérito, ya que surgieron con posterioridad a la convocatoria del concurso de mérito en la misma entidad.

Con fundamento en sus argumentos, solicitó como primera medida de la decisión del presente trámite de tutela revocar o anular el Decreto 0000133 del 9 de marzo de 2023 con base a la ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, en segundo lugar Ordenar al Municipio de Envigado que realice los nombramientos en orden a su mérito y a partir del puesto 102 de la lista de elegibles de la OPEC 40211 y todos aquellos que surjan con posterioridad y en vigencia de la lista de elegibles así: 102 JORGE LUIS DIAZ BOTERO y 103 LUIS EMIR LOAIZA OSPINA; en tercer lugar las demás ordenes que disponga el señor Juez aun cuando esto requiera notificar y poner en conocimiento a la Procuraduría Municipal y Personería Municipal, todo aquello que viene aconteciendo en el Municipio de Envigado con referencia a las actuaciones realizadas por dicho ente y que están en contravía de las restricciones de las normas, leyes y circulares anteriormente citadas.

Al libelo introductorio, presentado vía electrónica, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Imagen de la consulta realizada en la página web del Banco de Listas de Elegibles;
2. Copia del Decreto 0000133 del 9 de marzo de 2023 del Municipio de Envigado;

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Actuación procesal.

Mediante auto número 667 del 23 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de tutela en contra del MUNICIPIO DE ENVIGADO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC; y en la misma providencia, se ordenó vincular a los terceros interesados al Concurso de Méritos para la Convocatoria 1010 de 2019-TERRITORIAL 2019 por medio de Acuerdo de convocatoria No. 20191000001396 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia)”; así mismo, a las personas que integran la lista de elegibles para el Cargo de Agente de Tránsito del Municipio de Envigado, Código 340, Grado 1, e identificado con la OPEC 40211, y a los integrantes de la lista de elegibles contenida en el Acto Administrativo 2021 RES-400.300.24-10451 y número de lista 15012-2, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.2. Respuesta entidades accionadas

2.2.1. MUNICIPIO DE ENVIGADO.

La Doctora DORA LUZ DUQUE ARANGO, en su calidad de apoderada del Municipio de Envigado, en respuesta a la acción de tutela, manifestó lo siguiente:

En primer lugar, informó que, revisado el sistema de gestión documental y los diferentes canales en los que los ciudadanos pueden hacer sus solicitudes al municipio de Envigado, no se observó que el accionante hubiere presentado ninguna petición, relacionada al tema que atañe a la presente acción de tutela, ni del concurso de méritos de la Convocatoria Territorial 1010-2019, tampoco se adjuntó con la tutela solicitudes que el accionante haya presentado a esa entidad. Seguidamente, enfatizó que desde esa administración municipal, se

han respondido todos los derechos de petición que han realizado las que conforman las diferentes listas de las Resoluciones expedidas por la CNSC en el Concurso de méritos Convocatoria Territorial 1010-2019, una vez conformada la lista de elegible mediante resolución 10451 del 16 de noviembre de 2021, con firmeza del 26 de noviembre de 2021, ha venido realizando los nombramientos y posesiones de las vacantes ofertadas en la Convocatoria Territorial 1010-2019, así mismo, ha reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil las novedades y situaciones administrativas que se han presentado desde la expedición de las listas que conformaron el proceso de selección de 305 empleos, para 450 vacantes; agregó que en la actualidad continúan realizando nombramientos con respecto a las listas que presentaron alguna novedad respecto a las personas que ocuparon un lugar de mérito en los empleos ofertados, especificando eventos tales como: retiros, renunciaciones, derogatoria, entre otras novedades de los nombramientos, realizados, con el fin que la CNSC, recomponga la lista y se pueda proveer las vacantes ofertadas al concurso de méritos 1010 de 2019.

Continuó con su pronunciamiento preliminar trayendo a colación, que dicha administración municipal, con respecto al proceso de selección Nro. 990 al 1131,1135,1136 de 2019 se apega fielmente a lo establecido en el Acuerdo N° CNSC20191000001396 del 04 de marzo de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que fundamento las reglas del Proceso de Selección de Méritos entre la Comisión Nacional del Servicio Civil, los aspirantes y el municipio de Envigado, correspondiente a la Convocatoria Territorial 1010 de 2019. En consecuencia, de lo anterior, las normas que reglaron el reporte de los cargos en vacancia definitiva a proveer mediante la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, y la utilización de la lista de elegibles, corresponden a la Ley 909 de 2004, y al Decreto 1083 de 2015, vigentes para la fecha de suscripción del acuerdo de convocatoria. Cierra la apodera su consideración preliminar enlistado una serie de precedentes jurisprudenciales, donde el municipio de Envigado fungió como accionado en trámites de tutela en virtud de la convocatoria 1010 de 2019.

Frente a los hechos de la acción elevada por el actor, concretamente el primero, segundo, tercero y el cuarto manifestó que eran ciertos, aclarando en el punto tercero, que el puntaje obtenido por el accionante no alcanzó para su nombramiento en la vacante ofertada (Agentes de Tránsito Código 340, grado 1), y en el cuarto que adicional a los 89 empleos, la administración municipal reportó al CNSC cuatro (4) empleos vacantes del denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 1, y solicitó el uso de listas para proveer estos empleos con la lista de elegibles de la Convocatoria Territorial 1010-2019, por

tratarse de vacantes de mismo empleo y que se han ofertado en total 93 empleos con la OPEC 40211 para ser provistos con la lista de elegibles conformada, se han nombrado y posesionado a 92 elegibles. y se encuentra pendiente que se autorice el uso de la lista para nombrar un elegible; refirió, además, que a los nombramientos realizados se han presentado algunas novedades de la lista de la Resolución 10451 del 16 de noviembre de 2021, tales como renunciaciones, rechazos, no aceptación de empleos, entre otras, razón por lo cual, el orden de la lista va en el elegible que ocupa el puesto 100, y que se encuentran a la espera que la CNSC, autorice el uso de lista del elegible número 101. En este punto, describió:

“

Por lo anterior consideramos que el municipio de Envigado, no está transgrediendo los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, acceso a los empleos públicos por concurso de méritos, al señor LUIS EMIR LOAIZA OSPINA, se explica, el accionante ocupó lugar (103) en la lista de elegibles, acto administrativo por el cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 1, identificado con el código OPEC N. 40211. como se indicó el puntaje obtenido por la accionante no alcanzó para su nombramiento en la vacante ofertada, y verificada la planta de cargos del AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 1, hoy no existen empleos en vacancia definitiva, con las mismas condiciones en cuanto a su Denominación Código, Asignación Básica Mensual, propósito, funciones y requisitos de estudio (Núcleos Básicos del Conocimiento NBC) al reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- con el Numero de **OPEC 40211** al que concurso el accionante. (se adjunta reporte de empleos en Excel), toda vez que los cuatro empleos que habían como se indicó ya fueron incluidos como mismo empleo en la OPEC 40211, para un total se reitera de 93 empleos.

En todo caso, es importante señalar que las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años contados a partir de la firma de cada uno de los actos administrativos proferidos por la CNSC. Así pues, dentro del término establecido, en los casos en que se presente novedades en los nombramientos realizados (causales de retiro), el Municipio solicitará ante la CNSC la recomposición de la lista para proveer el empleo reportado, asimismo, se solicitará el uso de las listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 1010 de 2019 para proveer vacancias no reportadas generadas con posterioridad a la suscripción del acuerdo No. 20191000001396 del 04 de marzo de 2019 y que correspondan a los mismos empleos. Lo anterior en aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.

De acuerdo a lo antes expuesto, el municipio de Envigado, no está vulnerando derecho alguno en materia del concurso de méritos, pues precisamente ha sido imperativo en la aplicación de la normatividad que regula la Convocatoria Territorial 1010-2019,

”

Frente al quinto hecho de la acción, manifestó la apoderada que, no es cierto, toda vez que el Decreto 0000133 del 9 de marzo de 2023, goza de plena validez jurídica y legalidad, razón por la cual no han vulnerado los derechos fundamentales del actor ni de ningún integrante de la lista. De igual manera la decisión de suprimir los dos empleos mencionados por el señor Loaiza Ospina, obedecen a cuestiones de reducción de gastos de funcionamiento y ahorro fiscal, aunado que se han proveído 92 cargos, además, que la alcaldía de Envigado, cumple con las directivas de la Procuraduría General de la Nación y las directrices de la CNSC, y que no corresponde a la realidad las afirmaciones del actor, en cuanto a que la alcaldía de Envigado ha modificado, y/o suprimido empleos ofertados en la convocatoria, pues se le ha dado aplicación al artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2.2.212.2 del Decreto

1083 de 2015 y que el hecho de que exista una lista de elegibles que se encuentre vigente, no es un impedimento legal para crear, suprimir o fusionar empleos.

Frente al Sexto, informó que es parcialmente cierto, en cuanto si bien es cierto, que mediante el Decreto 0000133 del 09 de marzo de 2023 se suprimieron de la planta de empleos del municipio de Envigado, dos empleos denominados AGENTES DE TRANSITO, Código 340 1, Grado, con números de NUC. 2000000554 y 2000000544, entre otros movimientos de planta de otros empleos que no tienen relación con el empleo al cual se presentó el accionante, no obstante, estos empleos de acuerdo a la necesidad del servicio no eran requeridos por el municipio de Envigado. Tal como se señaló en el pronunciamiento del hecho quinto, el mencionado Decreto 0000133 del 09 de marzo de 2023, goza de plena validez jurídica.

Seguidamente consideró que la apoderada de al accionada que dicha entidad, no ha vulnerado ni amenazado por su acción u omisión, los derechos fundamentales invocados por la accionante. Dado que no existen vacantes definitivas que cumplan con las condiciones establecidas por la CNSC, Esto es, igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, no es viable el nombramiento de la accionante, y por lo tanto no se están vulnerando derecho alguno por parte de esta entidad. Además, adujo que, en virtud del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, el actor debió acudir inicialmente a la vía judicial, por tratarse de un debate meramente legal, el trata de atacar la validez de un Decreto municipal.

Con fundamento en sus argumentos, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, no sólo considerando el carácter residual del mecanismo constitucional, sino también por no probarse un perjuicio irremediable que afecte al actor.

2.2.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-

El Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en su calidad de apoderado de la CNSC, en respuesta a la acción constitucional, manifestó que, las actuaciones de la entidad se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente vulnerados a la accionante, motivo por el cual, las pretensiones no están llamadas a prosperar, y en ese sentido, solicita negar la presente acción de tutela o declararla

improcedente, basado en la Falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que el CNSC no es el llamado a resolver el problema jurídico planteado, toda vez que las pretensiones del accionante van encaminadas a que se revoque o anule el Decreto 0000133 del 9 de marzo de 2023, expedido por la entidad territorial accionada. Situación, que es del resorte exclusivo de la Entidad nominadora, en caso en particular del Municipio de Envigado.

Por lo expuesto, el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de esa entidad.

2.2.3. TERCEROS VINCULADOS.

No se allegó respuesta frente al presente trámite constitucional por parte de terceros interesados terceros interesados al Concurso de Méritos de la Convocatoria 1010 de 2019, proceso de Selección Territorial 2019, Agentes de Tránsito del Municipio de Envigado, Código 340, Grado 1, OPEC:40211; y que puedan verse afectados con las resultas de esta acción de tutela.

Trabada la litis, no se observa causal de nulidad que impida decidir de fondo y la prueba existente es suficiente para sustentar la decisión, no siendo necesario el decreto de pruebas, procediendo en consecuencia a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para decidir este asunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, en concordancia con las normas pertinentes del Decreto 2591 de 1.991 y el Decreto 1382 de 2000.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados por la acción u omisión de

cualquier persona. El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 5º, establece que la acción de tutela cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

3.2. Problema jurídico planteado

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde a la Judicatura determinar, si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el MUNICIPIO DE ENVIGADO, amenaza y/o vulnera los derechos fundamentales al accionante LUIS EMIR LOAIZA OSPINA, con la expedición por parte del municipio de Envigado, del Decreto 0000133 del 9 de marzo de 2023, que modificó la planta de personal de la administración municipal y se tomaron otras determinaciones, lo que consideró como un acto de mala fe, contrario al debido proceso y sin garantías de seguridad jurídica, que modificó y suprimió no sólo dos cargos de agentes de Tránsito, sino otros empleos que, según él, son sujetos a ser surtidos por otras listas de elegibles resultado de la territorial 2019, y así darle cumplimiento a lo establecido en la ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015; o si por el contrario, se debe declarar improcedente el mecanismo de amparo, al existir otras vías para tramitar sus pretensiones.

3.3. Esquema de solución.

Para resolver el anterior cuestionamiento; se abordarán los siguientes tópicos 1) El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos; 2) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos y; 3) El debido proceso administrativo.

3.4. Argumentación Normativa y Jurisprudencial

1. El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos¹.

El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo*

¹ En este acápite se reiterará la jurisprudencia contenida en la Sentencia SU-011 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo.

los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad². Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* y *que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”* En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados³. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

² Sentencia C-483 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.⁴

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, el Alto Tribunal expresó que, la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”⁵

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concurso de méritos.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial

⁴ Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada⁶, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012⁷, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”⁸), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas⁹. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-284 de 2014¹⁰, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233¹¹ y 236¹² del

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

⁸ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017.

¹⁰ Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ “Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. // El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. // Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. // El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. // Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. // Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

¹² “Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. // Las

CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos¹³. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley¹⁴; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles¹⁵; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del

decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹⁶; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

A continuación, se describirán brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte han usado las subreglas anteriormente señaladas:

Así, en la sentencia T-059 de 2019, la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, dicho tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó que la eventual orden del proceso originado en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos, pues, al proferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.

En la sentencia T-160 de 2018, la Sala Tercera de Revisión se pronunció sobre la exclusión de un aspirante que se había presentado para un concurso de méritos para proveer igualmente el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que había sido apartado del proceso por tener un tatuaje en uno de sus antebrazos. En dicha oportunidad, se declaró procedente la acción de tutela, al estimar que el medio ordinario no respondía a la dimensión constitucional que planteaba el asunto, pues el actor no alegaba la infracción de las reglas del concurso, sino su inaplicación por inconstitucionales, al vulnerar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos público. En este sentido, en la sentencia en cita se manifiesta que: *“las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con*

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra”.

Por otra parte, en la sentencia T-785 de 2013¹⁷, la Corte revisó varias acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que se habían presentado a un concurso de méritos para proveer el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que habían sido excluidos por haber sido declarados “no aptos”, luego de los exámenes médicos practicados. Aun cuando se negó el amparo pretendido, por cuanto las decisiones se adoptaron con base en las condiciones de aptitud física y de salud requeridas, al momento de examinar la procedencia del amparo, se concluyó que el caso tenía marcada relevancia constitucional, pues para ser designado en dicho cargo, la persona no podía superar el límite de los 25 años, y dado que la mayoría de los aspirantes ya se encontraban en ese umbral, se coligió que, al momento de proferirse sentencia en sede de lo contencioso administrativo, se estaría ante un daño consumado, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia.

Finalmente, en el año 2012, la Sala Primera de Revisión profirió la sentencia T-156 del mismo año, providencia en la que se analizó una acción de tutela presentada por una ciudadana que había ocupado el primer lugar de la lista de elegibles en el concurso de méritos al que se presentó, pero que no fue nombrada en el cargo seleccionado, porque se suspendió el acto administrativo de carácter particular. El Alto Tribunal concluyó que, en este caso, la acción de tutela era el medio idóneo para materializar el principio del mérito de quien había ocupado el primer lugar en un proceso de selección, puesto que “*no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*”, cuando es clara la afectación de la persona que obtuvo las mejores calificaciones para ingresar al servicio público.

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema

¹⁷ Se reiteró la regla dispuesta en la sentencia T-1266 de 2008.

jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

3. El debido proceso administrativo¹⁸.

El derecho fundamental al debido proceso, plasmado en el artículo 29 superior, se extiende a todos los juicios y procedimientos judiciales y a todas las actuaciones administrativas. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*¹⁹.

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha manifestado que se trata de un derecho fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Constitución que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, el Alto Tribunal ha definido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin*

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-023 de 2018.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 1992 y C-980 de 2010.

está previamente determinado de manera constitucional y legal".²⁰ Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".²¹

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones²².

Así las cosas, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades, en ejercicio de la función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que *"el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad*

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2006.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-522 de 1992.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-957 de 2011.

*de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes*²³.

IV. DEL CASO CONCRETO

En aras de dar solución al objeto de la Litis y, con base en las consideraciones previamente expuestas, la Judicatura considera que la acción de tutela propuesta por LUIS EMIR LOAIZA OSPINA, no satisface el requisito de subsidiariedad, en la medida en que el demandante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, para obtener la satisfacción de sus pretensiones ante el juez administrativo.

Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.

Por lo demás, en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante. Premisas que no se encuentran acreditadas en el presente evento.

En ese orden de ideas, del análisis de la acción de tutela expuesta en este proceso, se tiene que el extremo accionante explica que, a su juicio, la CNSC y el MUNICIPIO DE ENVIGADO vulneraron sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-540 de 1997.

públicos por concurso público de méritos, la buena fe, y la seguridad jurídica, por la expedición de este último, del Decreto 0000133 del 9 de marzo de 2023, que modificó la planta de personal de la administración municipal y se tomaron otras determinaciones, lo que consideró como un acto de mala fe, contrario al debido proceso y sin garantías de seguridad jurídica, pue modificó y suprimió no sólo dos cargos de agentes de Tránsito, sino otros empleos según él, son sujetos a ser surtidos por otras listas de elegibles resultado de la territorial 2019, y así darle cumplimiento a lo establecido en la ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Adicional a lo expuesto, esta Agencia Judicial descarta la procedencia de esta acción de tutela, por cuanto se constata que no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo, previamente señaladas en esta providencia. En este contexto, a partir de los hechos que fueron acreditados, se advierte que (i) el empleo al que aspiró la accionante, no tienen un período fijo establecido por la Constitución o por la ley, por el contrario, se trata de un cargo que tienen vocación de permanencia dentro del servicio público; (ii) la accionante no obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) tampoco se expuso una razón de relevancia constitucional, puesto que el litigio se circunscribe a determinar si se cumplió con las reglas previstas en la convocatoria, es decir, si se cumplió con la aportación de los requisitos mínimos exigidos en el concurso, y si los mismos, fueron o no, aportados conforme a las exigencias y dentro del término; y, finalmente, (iv) no se demostró la existencia de alguna condición particular que ponga en evidencia que resulta desproporcionado para la accionante acudir ante la jurisdicción administrativa.

En particular, respecto de este último punto, la Judicatura pudo verificar que la accionante no alegó encontrarse en alguna situación fáctica de vulnerabilidad. En consecuencia, las mismas consideraciones previamente expuestas, descartan que la acción de tutela proceda de forma transitoria, pues como se señaló el demandante no alegó el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable y tal circunstancia tampoco se puede advertir de las pruebas que constan en el expediente.

Lo anterior permite inferir que la parte accionante, no se encuentra en circunstancias especiales de vulnerabilidad que la hagan sujeto de especial protección constitucional, desvirtuándose así la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica requisito axiológico del amparo. En concordancia con lo narrado, se conmina al accionante para que acuda ante la jurisdicción

contencioso administrativo y de ser el caso, solicitar la imposición de medidas cautelares, siendo éste el medio adecuado y eficaz, para dirimir controversias originadas con ocasión de un concurso de méritos.

Como corolario de lo anterior, esta Agencia Judicial **DECLARARÁ IMPROCENTE**, la acción de tutela, toda vez es un asunto que se sustrae al conocimiento del juez constitucional, como se relató en las líneas precedentes, concluyendo que no encontrándose cumplido el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional, el amparo deprecado se torna improcedente, y no está permitido al Juez Constitucional, invadir la órbita del juez ordinario, quien en igual forma, de considerarlo pertinentes, será el encargado de la protección de los derechos fundamentales del accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por LUIS EMIR LOAIZA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.488.715, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVL – CNSN, representada legalmente por el Doctor Mauricio Liévano Bernal, o por quien haga sus veces y el MUNICIPIO DE ENVIGADO, representado legalmente por el Dr. Braulio Espinoza Márquez, o por quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ya la MUNICIPIO DE ENVIGADO, publicar la presente decisión en sus respectivas páginas WEB, a fin de que los terceros interesados en el Concurso de Méritos para la Convocatoria 1010 de 2019-TERRITORIAL 2019 por medio de Acuerdo de convocatoria No. 20191000001396 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia)”; así mismo, a las personas que integran la lista de elegibles para el Cargo de Agente de Tránsito del Municipio de Envigado, Código 340, Grado 1, e identificado con la OPEC 40211, y a los integrantes de la lista de elegibles

contenida en el Acto Administrativo 2021 RES-400.300.24-10451 y número de lista 15012-2, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, queden notificados de esta decisión, requiriendo a la entidad para que adjunte prueba de dicha publicación y obre como prueba al interior de la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más expedito y eficaz (art. 30 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: INFORMAR a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes a la presente notificación.

QUINTO En el evento de no ser impugnada esta decisión, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', written over a faint, illegible stamp.

**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ**